



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Independencia, 03 de Octubre del 2023



Firmado digitalmente por CASTOPE
CERQUIN Lorenzo FAU 20550734223
soft
Cargo: Presidente De La Csj De Lima
Norte
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.10.2023 17:23:51 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 001302-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ

VISTO:

Las solicitudes del 27 y 28 de setiembre de 2023 remitidas por la servidora **Alcira Rosa LOZANO RUIZ**, Secretaria Judicial del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, contratada bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 1057 a plazo indeterminado, la Resolución Administrativa N° 001260-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ del 26 de setiembre de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Por Resolución Administrativa del antecedente, se resolvió entre otros, declarar improcedente la exoneración del plazo previsto en el literal c) del artículo 10° del Decreto Legislativo Nro. 1057, solicitado por la servidora Alcira Rosa Lozano Ruiz, Secretaria Judicial del Módulo Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar; y en consecuencia se aceptó su renuncia a partir del 23 de octubre de 2023.

Segundo.- Dicha decisión, es materia de reconsideración respecto de su último día de labores y manifiesta en resumen que: **i)** Resultó ganadora de una convocatoria en otra Corte Superior **ii)** La renuncia fue presentada el 21 de setiembre de 2023, y contaba con el visto bueno de su jefe inmediato superior, siempre ha sido una trabajadora responsable y productiva, **iii)** Se le notificó la improcedencia de la exoneración del plazo el día 26 de setiembre de 2023, lo cual vulnera el inciso 3 del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, que establece que si el pedido de exoneración no es aceptado por escrito dentro del tercer día natural de presentado, se entenderá como aceptado, considera que la decisión es arbitraria, discriminatoria e injusta pues en otras pedidos con igual motivación se han aceptado las renunciaciones y se exoneró el plazo de ley.

Tercero.- Ahora bien, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé en el numeral 217.1 del artículo 217 que: (...) *frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo*, por lo cual, corresponde tramitar su pedido como un recurso de reconsideración.

Cuarto.- Siendo ello así, la primera cuestión es determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el recurre; en ese sentido, es preciso señalar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto por la parte interesada a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, **evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión**. En consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.

Siendo ello así, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia para esta nueva evaluación, se requiere que un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

Quinto.- En este contexto, se tiene que el recurrente ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 001260-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ, adjuntando como





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

nueva prueba la constancia de presentación de la solicitud de renuncia, en la cual, en primer término, se aprecia que esta fue ingresada a la Coordinación de Personal a las 10:54 hrs del día 21 de setiembre de 2023, por lo que tomando en cumplimiento del inciso 3 del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057¹, esta debía ser rechazada, de corresponder, hasta el tercer día natural de presentada la solicitud; en segundo término, se aprecia que la Coordinación de Personal trasladó esta solicitud a la Oficina de Asesoría Legal de la Presidencia recién a las 16:47 hrs del día viernes 22 de setiembre de 2023, con lo cual, este despacho se vio en la imposibilidad de evaluar oportunamente las implicancias de la renuncia y de ser el caso aceptar o no el pedido de exoneración que solicitó la servidora.

Sexto.- En ese contexto, si bien es cierto por un lado el artículo 10° del Decreto Legislativo 1057, impone a la recurrente la obligación de comunicar por escrito la decisión de su renuncia, con una anticipación de 30 días calendario previos al cese, y por otro lado faculta al empleador a no aceptar el pedido de exoneración, en uso de su poder de dirección— lo cual no importa afectación alguna a los intereses particulares de la renunciante— también es cierto que la norma obliga al empleador a emitir pronunciamiento negando la exoneración del plazo dentro del tercer día calendario de la presentación de la solicitud, lo que no ha sido cumplido en este caso, pues la Resolución Administrativa que se impugna fue suscrita el 26 de setiembre de 2023; siendo ello así corresponde reconsiderar la decisión señalada; por lo que en uso de las facultades conferidas al suscrito por el artículo 90° inciso 3) y 9) del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la servidora **Alcira Rosa LOZANO RUIZ**, Secretaria Judicial del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar contra la Resolución Administrativa N° 001260-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ del 26 de setiembre de 2023; en consecuencia,

Artículo Segundo: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la servidora **Alcira Rosa LOZANO RUIZ**, Secretaria Judicial del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte contratada bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 a plazo indeterminado a partir del **23 de setiembre de 2023**.

Artículo Tercero: DISPONER que la Coordinadora de Personal realice las gestiones correspondientes para convocar el presupuesto CAS del servidor, conforme a la normativa vigente, asimismo, se le **EXHORTA** por tercera y última vez, a fin de que remita en el día las solicitudes de renuncia presentadas por los servidores y efectúe la debida supervisión de los procesos y servidores del área de recursos humanos, bajo responsabilidad.

Artículo Cuarto: PONER a conocimiento la presente resolución a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control, Gerencia de Administración Distrital, Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, Coordinación de Personal, y de la interesada para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

LORENZO CASTOPE CERQUIN

Presidente de la CSJ de Lima Norte

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

¹ **Artículo 10.- Extinción del contrato**

El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por:

(...)

c) Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. **En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.**

(...)

